

República de Colombia



Distrito Judicial de Municipales
Manzanares Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía Real, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado judicial, en contra de Teodolinda Gutiérrez García.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 163

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecaria
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Teodolinda Gutiérrez García
Radicado: 17433 40 89 001 2023 0011300

I. OBJETO A DECIDIR

Seria esta la etapa procesal para resolver si el asunto de la referencia puede admitirse.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

SOBRE LA COMPETENCIA.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por cantidades líquidas de dinero, respaldas en tres (3) títulos valores pagarés Nro. 066516100006621, Nro. 066516100005902 y Nro. 066516100005901, suscritos en la oficina que la entidad financiera tiene en el Municipio de Fresno Tolima.

Las obligaciones atrás relacionadas fueron garantizadas también por la demandada con Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble denominado el Bosque, ubicado en la Vereda Agua bonita del Municipio de Manzanares Caldas.

Conforme se indica en la demanda, se atribuye la competencia a este despacho judicial, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble sobre el cual se constituyó gravamen hipotecario y uno de los domicilios de la parte deudora.

Esta demanda ya había sido conocida por este despacho y remitida por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Fresno Tolima – Reparto, sin embargo, dicho juzgado por auto del 28 de marzo de 2023, rechazó la demanda por no haberse subsanado, dos de los tres aspectos señalados en el auto inadmisorio.

Nuevamente el apoderado de la entidad demandante la somete a reparto ante esta instancia judicial, agregando que conforme reciente pronunciamiento de la Corte en auto AC858 -2023 , entrega nuevos elementos que podrían persuadir al juzgado para asumir la competencia, teniendo en cuenta los dos factores de concurrencia como son el domicilio de la deudora y el lugar de ubicación del bien hipotecado



Sea lo primero advertir que en el presente asunto en atención a los pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, al ser la parte demandante una Sociedad de Economía Mixta, del orden Nacional, su naturaleza es pública (tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto), por lo tanto la atribución de la competencia debe realizarse a tono con el artículo 28 citado pero atendiendo el numeral 10 que reza. *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Y es que así lo ha dejado claro la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, mediante Auto Nro. AC173-2021, del 1 de febrero de 2021, por medio del cual decidió un conflicto de competencia. Donde se indicó:

“5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad «es una sociedad de economía mixta del orden nacional» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido¹.

5.2. Ahora, es cierto que el actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Puerto Guzmán. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias², precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso).”

Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A, no tiene domicilio, sede o agencia en Manizales Caldas, razón por la cual este juzgado no puede atribuirse competencia para conocer la presente demanda, que como lo ha indicado la Corte Suprema correspondería de manera privativa al juez del domicilio de la entidad, que en este caso sería la ciudad de Bogotá D.C, que corresponde a la sede principal, sin embargo en el mismo auto atrás citado, la Corte estableció que en donde hay sucursales o agencias cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario.

Si bien en el presente caso existiría una concurrencia entre fueros privativos, al tratarse de pleito ejecutivo hipotecario en que una de las partes es una entidad pública, La Corte Suprema de Justicia ya ha decantado el tema, en varias providencias, entre ellas la del 16 de diciembre de 2020,³ donde, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

¹ Es importante anotar que, conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el sentido que se explicó.

² Téngase en cuenta que, siguiendo las prescripciones del canon 85 del Código General del Proceso, tanto la información atinente al domicilio de los comerciantes (que reposa en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio) puede consultarse en bases de datos de acceso público, alojadas en la página web <http://www.rues.org.co/>.

³ AC3633-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03284-00

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

Así lo reiteró, en auto AC013-2022 donde ha acudido al artículo 29 del C.G.P para dirimir la competencia, en el siguiente sentido

“ Y es que el artículo 29 del C.G.P, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cubija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 Ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás”.

Conforme lo narrado y dado que la entidad demandante es una entidad pública, es en Fresno Tolima, donde debe adelantarse el juicio ejecutivo con garantía real Hipotecaria, considerando, que es allí donde opera una sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A, lugar donde se suscribieron los títulos valores, por lo tanto, el asunto de que se trata está vinculado o guarda relación con aquella.

Cabe aclarar que si bien este despacho se ha venido erogando la competencia para conocer de estas demandadas ejecutivas instauradas por el Banco Agrario de Colombia S.A, atendiendo el domicilio del demandado o el lugar de ubicación del inmueble en el caso de garantía real hipotecaria, lo cierto es que la Corte suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ya ha delimitado las reglas de competencia para esta clase de asuntos, por lo que considera este funcionario deben acatarse, pues la competencia por el factor subjetivo es privativa y prevalente, e improrrogable conforme lo determina el artículo 16 del C..G.P.

Ahora, revisado el nuevo argumento expuesto por el apoderado de la parte actora y verificado el auto AC858-2023 efectivamente la Corte Suprema de Justicia, decidió un conflicto de competencia en un proceso Ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., donde expuso que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir este tipo de controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones preestablecidas en la Ley.

No obstante, también en pronunciamiento reciente AC-140-2023 se decidió un conflicto de competencia suscitado para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo donde si bien se hace alusión a la facultad que tiene el demandante de escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, dejó claro que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, tales como el artículo 28 Num 7 cuando se ejerciten derechos reales, así como la contemplada en el numeral 10 del mismo artículo, para concluir que:

“... Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio. Así lo tiene decantado la Sala desde el precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima...”

En la misma providencia se hacen también las precisiones, con relación al fuero concurrente frente al domicilio principal o a la agencia de la entidad, cuando se trate de asuntos vinculados a ésta última.

Razones por las cuales, y dado que el argumento de la Corte Suprema para esta clase de asuntos sigue siendo el mismo que acogió el despacho en providencia anterior, no estima este funcionario procedente variar su postura.

En consideración a lo anotado, deberá esta agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Fresno Tolima.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares Caldas*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de la señora Teodolinda Gutiérrez García, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Fresno Tolima, para que continúen con el trámite del proceso

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Notificación en Estado Nro. 66
Fecha: 5 de mayo de 2023**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a118786b785408da098b73ef74671d4bf53437dd948fd0ec89cca8ac5e42b04f**

Documento generado en 04/05/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>